

	Pesetas
	Diario
VI. Conductor de motocicletas y furgonetas .....	250,90
VII. Ayudante .....	244,90
VIII. Mozo especializado .....	242,90
IX. Mozo de carga, descarga y reparto .....	234,90
<i>Subgrupo C. Transportes de viajeros en autobuses y microbuses interurbanos</i>	
	Mensual
I. Jefe de tráfico de primera .....	8.742,00
II. Jefe de tráfico de segunda .....	8.271,00
III. Jefe de tráfico de tercera .....	7.862,00
	Diario
IV. Inspector .....	287,90
V. Conductor .....	259,90
VI. Conductor perceptor .....	262,90
VII. Cobrador .....	245,90
<i>Subgrupo D. Transporte de viajeros en autobuses urbanos</i>	
Con las mismas categorías y sueldos que en el subgrupo C.	
<i>Subgrupo E. Transporte de viajeros en automóviles ligeros de servicio público</i>	
	Mensual
I. Jefe de tráfico .....	8.742,00
	Diario
II. Conductor .....	248,90
<i>Subgrupo F. Transportes con Tracción Sangre</i>	
Sección 1.ª	
	Mensual
I. Encargado .....	7.653,00
	Diario
II. Capataz .....	250,90
III. Carrero .....	242,90
IV. Volquetero .....	237,90
V. Mozo de cuadra .....	234,90
VI. Arriero .....	234,90
Sección 2.ª	
	Diario
I. Cocheros de servicio de Empresa .....	237,90
II. Mozo .....	234,90
<i>Subgrupo G. Personal de Servicios Auxiliares</i>	
Sección 1.ª Garajes	
	Mensual
I. Encargado general de primera .....	8.121,00
II. Encargado de segunda .....	7.503,00
III. Encargado de almacén .....	7.641,00
	Diario
IV. Engrasador lavacoche .....	248,90
V. Guarda de noche .....	237,90
VI. Guarda de día .....	234,90
VII. Mozo .....	234,90
Sección 2.ª Estaciones de lavado y engrase	
	Mensual
I. Encargado de primera .....	8.121,00
II. Encargado de segunda .....	7.503,00
	Diario
III. Engrasador .....	248,90
IV. Mozo de servicio .....	234,90

	Pesetas
<i>Subgrupo H. Transportes de muebles mudanzas y guardamuebles</i>	
	Mensual
I. Jefe de tráfico .....	8.742,00
II. Inspector visitador .....	8.271,00
III. Encargado de almacén y/o guardamuebles ..	8.121,00
	Diario
IV. Capataz .....	258,90
V. Capitonista .....	248,90
VI. Mozo especializado .....	239,90
VII. Mozo .....	234,90
VIII. Carpintero .....	258,90
IX. Conductor mecánico .....	262,90
X. Conductor .....	259,90
XI. Conductor de furgoneta o motocicletas .....	250,90
GRUPO 4.º PERSONAL DE TALLERES	
	Mensual
I. Jefe de taller .....	9.963,00
II. Encargado o contraamaestre .....	8.562,00
III. Encargado general .....	8.352,00
IV. Encargado de almacén .....	7.962,00
	Diario
V. Jefe de equipo .....	262,90
VI. Oficial de primera .....	262,90
VII. Oficial de segunda .....	256,90
VIII. Oficial de tercera .....	242,90
IX. Mozo de taller .....	242,90
X. Aprendiz de primer año .....	132,00
XI. Aprendiz de segundo año .....	157,00
XII. Aprendiz de tercer año .....	171,00
XIII. Aprendiz de cuarto año .....	178,00
GRUPO 5.º PERSONAL SUBALTERNO	
	Mensual
I. Cobrador de facturas .....	7.263,00
II. Telefonista .....	7.191,00
III. Portero .....	7.047,00
IV. Vigilante .....	7.047,00
	Hora
V. Limpiadora .....	25,30
	Mensual
VI. Botones de 14 y 15 años .....	3.828,00
Botones de 16 y 17 años .....	4.508,00

**14334** ORDEN de 13 de julio de 1974 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo de las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969 y reformada en parte por las de 16 de julio de 1971 y 16 de julio de 1973, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de julio de 1974, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

2.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL TRABAJO EN LAS EMBARCACIONES DE TRAFICO INTERIOR DE PUERTOS

Primero.—Al artículo 37 se añade un nuevo apartado, el g), que queda redactado en los siguientes términos:

«g) Cuando exista personal comprendido en esta disposición y que no estuviere vinculado por Convenio Colectivo podrá procederse periódicamente a la revisión de los salarios base de la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942.»

Segundo.—El título de la sección 3.º del capítulo VIII y el artículo 40 quedan redactados en los siguientes términos:

«Sección 3.º Complementos personales de antigüedad.—Artículo 40. 1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados a la misma Empresa de la cuantía que después se expresa.

2. El módulo para el cálculo de abono del complemento personal de antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del tres por ciento por cada trienio sobre el módulo a que se refiere el apartado anterior.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas o cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado; estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

5. El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada trienio.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.»

Tercero.—El apartado a) del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

«a) Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta el salario base o el mayor que se satisfaga por las Empresas, y los complementos personales de antigüedad.»

Cuarto.—El artículo 57, que fué reformado por Orden de 16 de julio de 1971 y por el segundo párrafo de la modificación aprobada por Orden de 16 de julio de 1973, queda redactado en los siguientes términos.

«Artículo 57. Las horas extraordinarias serán calculadas y pagadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden de 29 de noviembre del mismo año sobre ordenación del salario.»

Quinto.—Los párrafos segundo y tercero del artículo 60 quedan redactados en los siguientes términos:

«Grupo I (Oficiales) y grupo II (Titulados de Formación Náutico-Pesquera), con menos de cinco años de servicio en la Empresa, veintidós días, y con más de cinco años, veinticinco días. Grupo III (Maestranza), grupo IV (Subalternos) y grupo V (Servicios especiales), veintidós días.»

Sexto.—Se suprime el anexo número 2.

Séptimo.—Los anexos números 1, 3 y 4 quedan redactados como a continuación se expresa.

#### ANEXO NUMERO 1

##### Tabla de salarios base

Grupos y categorías	Salario mensual — Pesetas
<b>I. Oficiales</b>	
Puente:	
Capitán de la Marina Mercante .....	10.856
Piloto de la Marina Mercante de 1.ª clase .....	10.146
Piloto de la Marina Mercante de 2.ª clase .....	8.523
Máquinas:	
Maquinista Naval Jefe .....	10.640
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 1.ª clase .....	10.146
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 2.ª clase .....	8.523
<b>II. De Formación Profesional Náutico-Pesquera</b>	
Cargos de mando y cubierta:	
Patrón Mayor de Cabotaje .....	8.597
Patrón de Cabotaje .....	8.356
Patrón de Tráfico Interior .....	7.530
Manejo de equipos propulsores:	
Mecánico Naval Mayor .....	8.448
Mecánico Naval de Vapor o Motor de 1.ª clase .....	8.183
Mecánico Naval de Vapor o Motor de 2.ª clase .....	7.918
Motorista Naval .....	7.251
<b>III. Maestranza</b>	
Contramaestre .....	7.251
Capataz Encargado .....	7.251
<b>IV. Subalternos</b>	
1. Especialistas:	
Marinero Mecánico (MECAMAR) .....	7.205
Marinero con certificado de competencia .....	6.983
Marinero Buceador .....	7.028
Marinero .....	6.915
Cabarrero .....	6.915
Botero-Amarrador .....	6.915
Engrasador .....	7.090
Operario de taller marino .....	7.090
Cocinero .....	7.098
2. Simples Subalternos:	
Amarrador .....	6.867
Fogonero .....	6.867
Mozo .....	6.897
Marmítón .....	6.750
<b>V. Servicios Especiales</b>	
Auxiliar Administrativo .....	7.182
Vigia o Servida .....	6.867
Guardián de Buques o Embarcaciones .....	6.867
Taquillero .....	6.867
Cobrador .....	6.867
Ordenanza .....	6.867

## ANEXO NUMERO 3

## Complemento de puesto de trabajo por plus de embarque

Grupos y categorías	Cabarras sin propulsión propia y embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, sea cual fuere su tonelaje de T. R. B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 0 a 25 T. R. B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 25,1 a 50 T. R. B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 50,1 a 100 T. R. B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 100,1 T. R. B. en adelante
	Mensual pesetas	Mensual pesetas	Mensual pesetas	Mensual pesetas	Mensual pesetas
<b>I. Oficiales</b>					
Puente:					
Capitán de la Marina Mercante .....	1.637	2.292	2.019	2.947	3.275
Piloto de la Marina Mercante de 1.ª clase .....	1.510	2.115	2.417	2.719	3.021
Piloto de la Marina Mercante de 2.ª clase .....	1.399	1.959	2.239	2.519	2.800
Máquinas:					
Maquinista Naval Jefe .....	1.598	2.238	2.558	2.878	3.198
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 1.ª clase .....	1.510	2.115	2.417	2.719	3.021
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 2.ª clase .....	1.399	1.959	2.239	2.519	2.800
<b>II. De Formación Profesional Náutico-Pesquera</b>					
Cargos de mando y cubierta:					
Patrón Mayor de Cabotaje .....	1.190	1.667	1.904	2.142	2.381
Patrón de Cabotaje .....	1.150	1.610	1.840	2.070	2.301
Patrón de Tráfico Interior .....	1.012	1.417	1.618	1.821	2.024
Manejo de equipos propulsores:					
Mecánico Naval Mayor .....	1.165	1.631	1.865	2.096	2.331
Mecánico Naval de Vapor o Motor de 1.ª clase .....	1.121	1.570	1.794	2.018	2.243
Mecánico Naval de Vapor o Motor de 2.ª clase .....	1.077	1.508	1.723	1.939	2.165
Motorista Naval .....	968	1.353	1.545	1.739	1.932
<b>III. Maestranza</b>					
Contramaestre .....	968	1.353	1.545	1.739	1.932
Capataz-Encargado .....	968	1.353	1.545	1.739	1.932
<b>IV. Subalterno</b>					
1. Especialistas:					
Marinero Mecánico (MECAMAR) .....	958	1.342	1.534	1.726	1.917
Marinero con certificado de competencia .....	922	1.290	1.475	1.660	1.844
Marinero Buccador .....	928	1.301	1.488	1.673	1.858
Marinero .....	910	1.274	1.457	1.639	1.821
Cabarrero .....	910	1.274	1.457	1.639	1.821
Botero-Amarrador .....	910	1.274	1.457	1.639	1.821
Engrasador .....	939	1.315	1.503	1.690	1.879
Operario de taller marino .....	939	1.315	1.503	1.690	1.879
Cocinero .....	928	1.298	1.482	1.667	1.852
2. Simples Subalternos:					
Amarrador .....	607	945	1.113	1.282	1.451
Fogonero .....	607	945	1.113	1.282	1.451
Mezo .....	607	945	1.113	1.282	1.451
Marmitón .....	501	777	915	1.053	1.191
<b>V. Servicios Especiales</b>					
Auxiliar Administrativo .....	954	1.336	1.528	1.719	1.910
Vigía o Serviola .....	818	1.172	1.349	1.528	1.686
Guardián de buques o embarcaciones .....	818	1.172	1.349	1.528	1.686
Taquillero .....	607	945	1.113	1.282	1.451
Cobrador .....	607	945	1.113	1.282	1.451
Ordenanza .....	607	945	1.113	1.282	1.451

## ANEXO NUMERO 4

## Indemnizaciones

Las correspondientes a trajes de trabajo, manutención y dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

	Anual Pesetas
<i>Trajes de trabajo</i>	
Oficiales .....	5.000
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera .....	3.750
Maestranza .....	3.400
Subalterno .....	3.100
<i>Manutención</i>	
Por tripulante, dos comidas principales al día .....	120
Por tripulante, una comida principal al día .....	60
<i>Dietas</i>	
Oficiales .....	575
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera .....	500
Maestranza y Auxiliares Administrativos .....	425
Subalterno .....	375

14335

ORDEN de 13 de julio de 1974 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969 y reformada en parte por las de 10 de diciembre de 1970 y 16 de julio de 1973, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de julio de 1974, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE, APROBADA POR ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1969**

Primero.—Al artículo 103 se añade un nuevo apartado, bajo el número 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«10. Cuando exista personal comprendido en esta disposición y que no estuviere vinculado por Convenio Colectivo podrá procederse periódicamente a la revisión de los salarios base de

la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942.»

Segundo.—El artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 109. Complemento personal de antigüedad.—1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados a la misma Empresa, de la cuantía que después se expresa.

2. El módulo para el cálculo del abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados. No obstante lo anteriormente dispuesto, los Capitanes, Pilotos y Patronos, así como los Inspectores que cesaren en sus cargos de mando o jefatura y se reintegrasen a su antiguo puesto de trabajo, tendrán derecho cualquiera que sea el motivo de su cese, a que los trienios que tuvieran devengados hasta tal momento, continúen siendo calculados tomando como módulo el salario-base del cargo en que cesaren, salvo que alcanzaren otro superior.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del cinco por ciento por cada trienio sobre el módulo a que se refiere el apartado anterior.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas o cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria. Tampoco será tenido en cuenta para el reconocimiento de trienios el período de prácticas como agregado o alumno. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado; estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

5. El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumpla cada trienio.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.»

Tercero.—El párrafo primero del apartado 1 del artículo 133 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133. Ropa de trabajo.—1. Trabajos sucios. El personal de Maestranza y Subalterno de cubierta y máquinas percibirá una indemnización de diez pesetas diarias para compensar los gastos de ropa y calzado que por aquél se emplea en trabajos considerados como sucios y que habitualmente realice en el departamento de máquinas o dentro de las calderas, tanques, santinas, «carters» y movimiento de carbones por carboneras, cubiertas o sollados, así como limpieza y barido de bodegas cuando se trate de materiales sucios.»

Cuarto.—El párrafo segundo del artículo 153 queda redactado en los siguientes términos:

«Por cada tres años de antigüedad en la Empresa se gozará de un día más de vacaciones, cualquiera que sea la categoría y grupo profesional que corresponda al interesado.»

Quinto.—Se suprime el anexo número 2.

Sexto.—Los anexos números 1, 3, 4-I, 4-II, 4-III, 4-IV, 4-V, 5 y 6 quedan redactados como sigue: